

V. Y de \$20,000 en adelante, se pondrá un timbre de veinticinco pesos.

Art. 45. Los Administradores del Timbre sólo se abonarán el dos por ciento sobre el producto bruto de la venta de estas estampillas.

Art. 46. Al expedirse por la Secretaría de Hacienda el documento que contenga la declaración, se pondrá en él un sello ó estampilla, que represente el valor de los timbres que se hayan adherido por el interesado en su solicitud.

Art. 47. Una vez acordada la renuncia, se desprenderá del libro que corresponda, el documento respectivo, después de llenar los blancos que tenga la redacción y de sellarlo en los términos prevenidos por el artículo anterior.

Art. 48. Estos documentos se remitirán á su destino en pliegos certificados, por los mismos conductos por los que se enviaron á la Secretaría de Hacienda las solicitudes respectivas.

Art. 49. La declaración de la renuncia de los derechos fiscales no ampara más que un solo predio. Si este estuviere dividido en dos ó más lotes cubierto cada uno de ellos por un título especial de dominio, se necesita un certificado para cada título.

Art. 50. Esta declaración producirá los efectos á que se refiere el art. 5º de la ley de esta fecha, aun cuando se haya expedido por error, respecto de una finca sujeta á una de las responsabilidades cuyo cobro se haya gestionado en los últimos cinco años, y sólo podrá exigirse la responsabilidad en que por este motivo incurra el empleado que la expidió.

Art. 51. Es motivo de responsabilidad para todos los empleados que informen ó intervengan de alguna manera en la tramitación de estas solicitudes, la expedición que se haga indebidamente de una declaración de renuncia, por no haber informado á la Secretaría de Hacienda con exactitud y oportunidad sobre las responsabilidades á que estaba sujeta la finca liberada.

Art. 52. Todas las solicitudes que se hayan despachado favorablemente, se encuadernarán de manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan á un sólo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que esta pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen, se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y sólo podrán ser despachadas cuando ésta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia

de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Solo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el art. 5º de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por Notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito Federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la Deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el art. 11 de la ley de esta fecha; y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operacio-

nes nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios, en el artículo 1º de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aun la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.—México, Noviembre 8 de 1892.—Romero. (1)

Modelo número 1.

PRIMER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Número de la liquidación. Número del expediente.

LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en

Capital.....		\$ 1,000	00
(*) Réditos en 10 años á razón de un cinco por ciento anual.....		500	00
Suma.....		\$ 1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente:			
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública dos terceras partes.....	\$ 1,000	00	
En dinero efectivo una tercera parte.....	500	00	
Igual.....	\$ 1,500	00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

(*) El rédito será el que designe la escritura y á falta de este dato, el 6 por ciento anual.

(1) Posteriormente se han expedido referentes á esta ley las siguientes disposiciones: Acuerdo de 25 de Noviembre de 1892 sobre que siempre que la propiedad, cuya liberación se solicita exceda de \$20,000, no se necesita justificante de éste último. Circular de 26 de Diciembre de 1892, para que los recursos sobre denuncias de derechos fiscales lleven estampillas de á 50 centavos. Acuerdo de 18 de Enero de 1893 sobre admisión en las operaciones practicadas con anterioridad de los certificados especiales expedidos conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892.

SEGUNDO CASO.

Modelo número 2.

Redención verificada en los términos prevenidos por el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

Número de la liquidación.

Número del expediente.

LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en

Capital.....		\$ 1,000	00
(1) Réditos al 5 p 8 anual en diez años.....		500	00
Suma.....		\$ 1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente:			
(2) Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo.....	\$ 166	66	
El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.....	1,333	34	
Igual.....	\$ 1,500	00	\$ 1,500 00

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

(1) El rédito será el que designe la escritura, y á falta de este dato el 6 por ciento anual.
(2) En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: «cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885.»

Orden de 24 de Enero de 1893 para que se remitan noticias de las denuncias de los derechos fiscales de la propiedad raíz.
Circular de 31 de Enero de 1893 dando reglas para la expedición de documentos de derechos fiscales (se inserta á continuación pág. 295).
Acuerdo de 21 de Marzo de 1893 que dispone se encargue el Departamento de Legislación de la expedición de las declaraciones de los derechos fiscales.
Acuerdo de 21 de Marzo de 1893 disponiendo cuiden la Dirección de Contribuciones y el Departamento de Legislación de que las fincas liberadas estén al corriente en el pago de sus impuestos.
Informe y acuerdo de 12 de Abril de 1893 sobre el despacho en el Departamento de Legislación de la expedición de las declaraciones de los derechos fiscales.
Circular de 26 de Septiembre de 1893 sobre liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.
Decreto de 28 de Noviembre de 1893 autorizando al Ejecutivo para prorrogar el término para pedir los denuncios de los derechos del fisco sobre la propiedad raíz.
Decreto de 29 de Diciembre de 1893 prorrogando el plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 para pedir certificados de las denuncias de los derechos del fisco.
Decreto de 18 de Diciembre de 1894 prorrogando el plazo fijado en el art. 3 de la ley de 8 de Noviembre de 1892 para liberación de responsabilidades de nacionalización.
Decreto de 17 de Diciembre de 1895 ampliando el plazo fijado por la ley de 8 de Noviembre de 1892 para liberación de fincas.

TERCER CASO.

Modelo número 3.

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1º de la ley de esta fecha y del 17 de este reglamento.

Número de la liquidación. Número del expediente. LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en

Table with 4 columns: Description, Amount 1, Amount 2, Total. Rows include Capital, Dos terceras partes en créditos reconocidos y no dañados, Una tercera parte en dinero efectivo, and Igual.

Lugar y fecha.

Firma del Jefe de la Oficina.

Conforme. Firma de la persona que practique la redención.

Modelo núm. 4.

MODELO DE SOLICITUD.

El que suscribe, ante Ud. respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, hacienda, rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la Ciudad, Villa, Pueblo ó lugar correspondiente á la Municipalidad del Distrito ó Cantón de... del Estado de... y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresada finca es el de... como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años.

Con fundamento del artículo 4º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los artículos 32 y siguientes de su Reglamento.

A Ud. suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración.

Lugar y fecha.

Firma del interesado.

Modelo núm. 5.

Cert. núm. 1. Serie A.

CERT. NUM. 1. SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO

ESTADO DE GUANAJUATO

(Aquí el sello especial).

Distrito de... Municipalidad de... Valor de la propiedad \$... Declaración expedida á favor de... el día...

(Aquí el sello especial).

En virtud de la prescripción del artículo 3º de la ley de... y en los términos por ella prevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre...

México, á... de... de 189

México, á... de... de 189

CIRCULAR DE 31 DE ENERO DE 1893.

Reglas.

Para la expedición de los documentos de renuncia de los derechos fiscales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª.—Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que soliciten la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por la nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del art. 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

- PRIMERA: Se expedirá un documento de liberación para cada predio. SEGUNDA: Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno sólo, amparados por un mismo título de dominio. Estas reglas, que determinan de una manera general la expedición de

un documento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

EXCEPCION Á LA PRIMERA REGLA. Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario, y amparados por un solo título; bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos.

EXCEPCION Á LA SEGUNDA REGLA. Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos á más fincas ó fracciones de ellas con las cuales se haya formado un solo edificio, aun cuando existan varios títulos de dominio, como en este caso se trata de un solo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios, y en consecuencia, en tales predios se requiere una declaración para cada propiedad amparada por un título aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas se entiende por predio urbano todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad ó en el campo; y por rústico todo terreno esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—Romero.—Al.....

NOTAS:

Se han insertado en estos capítulos de Desamortización y Nacionalización varias leyes y decretos ya derogados, porque su conocimiento es necesario para comprender las leyes vigentes y porque pueden presentarse algunos casos regidos por esas antiguas disposiciones. Para no alargar esta colección con las completamente inútiles ó de interés histórico, solamente se citan las siguientes disposiciones que pudiera ser necesario consultar alguna vez.

Circular de 19 de Julio de 1859, sobre honorarios á los peritos. Circular de 27 de Julio de idem, sobre las publicaciones de que trata el art. 15 de la ley de nacionalización y sobre operaciones con el Gobierno reaccionario. Circular de 3 de Agosto de idem, que amplía los plazos para la exhibición de bonos en las compras de bienes nacionalizados. Circular de 3 de Agosto de idem, sobre capitales del clero en concursos. Circular de 6 de Agosto de idem, sobre descuentos á los adjudicatarios que entregaren al contado el precio de la redención. Circular de 22 de Agosto de idem, sobre redención de capitales de monjas. Circular de 10 de Septiembre de idem, prorrogando los plazos para pagos en numerario. Circular de 24 de Octubre de idem, sobre que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de castigar cualquier hurto sacrílego. Circular de 26 de Octubre de idem, sobre las denuncias de capellanías cuyos títulos no hayan pre-

sentado los capellanes. Decreto de 24 de Octubre de 1860, sobre venta de conventos, derogando la ley de nacionalización en lo relativo á división de dotes. Decreto de 17 de Diciembre de idem, sobre la venta de conventos para pagar á los acreedores por la ocupación de la *conducta* de Laguna Seca. Circular de 3 de Enero de 1861, para que se intervinieran los diezmatarios y pagar los daños de la guerra. Disposición de 9 de Enero de idem, de que los escribanos deben dar los testimonios y certificados sobre desamortización. Resolución de 12 de Enero de idem, sobre venta por lotes de los conventos. Decreto de 21 de Enero de idem, prorrogando por 40 días el plazo para redenciones de capitales del clero. Circular de 22 de Enero de idem, sobre que á los pensionistas se les expidan certificados por sus alcances, los que se admiten en redenciones. Circular de 28 de Enero de idem, derogando la de 10 de Septiembre de 1859, que prorrogó el plazo para pago de capitales. Circular de 30 de Enero de idem, sobre que los capitales de los Estados pueden redimirse en el Ministerio de Hacienda. Suprema Orden de 30 de idem, prorrogando el plazo para redenciones. Circular de 31 de Enero de idem, de como han de pagarse los réditos adeudados, procedentes de capitales que han entrado al dominio de la Nación. Providencia de la misma fecha, previniendo que los que se crean con derecho á capellanías lo hagan constar ante el Juzgado de Distrito. Circular de 10 de Febrero de idem, sobre la reducción de conventos de religiosas y entrega de sus muebles al Gobierno. Circular de 2 de Febrero de idem, previniendo que para los inquilinos de casas adjudicadas no ha pasado el término de tres años que les concedió la ley de desamortización. Decreto de 6 de Febrero de idem, previniendo que la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda siga recibiendo la imposición por remates de bienes del clero y reglas para ello. Suprema Orden de 6 de Febrero de idem, sobre cateo de casas y conventos, fuerza que las custodiaba, entrega á las monjas los objetos de su uso. Suprema Orden de 8 de Febrero de idem, sobre el destino que se dé á las bibliotecas de conventos suprimidos. Suprema Orden de 9 de Febrero de idem, previniendo que la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda señale los capitales y fincas que queden afectos á dotes de monjas y gastos de culto. Suprema Orden de 11 de Febrero de idem, nulificando las redenciones de los capitales de la Universidad. Circular de 12 de Febrero de idem, acompañando y explicando la ley de 5 de Febrero del mismo año. Circular de 14 de Febrero de idem, sobre imposición de capitales en la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda. Decreto de 14 de Febrero de idem, sobre la forma en que deben rematarse los conventos de monjas. Decreto de la misma fecha, sobre que la Sección 7ª del Ministerio de Hacienda se entienda con lo relativo á conventos no suprimidos. Circular de 15 de Febrero de idem, sobre irregularidad del libro de denuncias. Resolución de la misma fecha, previniendo que no pueden redimirse los capitales que reconoce D. Manuel Cobo. Suprema Orden de 16 de Febrero de idem, previniendo que los que protestaron contra la ley de 12 de Julio de 1859 no pueden redimir los capitales. Suprema Orden de 18 de Febrero de idem, aclaratoria del art. 86 de la ley de 5 de Febrero del mismo año. Suprema Orden de 18 de Febrero de idem, disponiendo se destine para calles los conventos de Santa Clara, Capuchinas y la Concepción. Suprema Orden de 19 de Febrero de idem, que previene que las hermanas de la caridad estén bajo la protección de la ley y no de soberano extranjero. Suprema Orden de 22 de Febrero de idem, sobre el destino que debe darse á objetos públicos de varios conventos. Suprema Orden de 25 de Febrero de idem, sobre dotes de religiosas. Circular de 25 de Febrero de idem, sobre réditos de capitales de dotes de monjas. Cir-

cular de 26 de Febrero de id., sobre obligaciones de los censatarios de capitales pertenecientes á determinados conventos ó religiosas. Resolución de 26 de Febrero de id., sobre la aplicación de capitales de capellanías vacantes. Circular de 18 de Marzo de id., prorrogando el plazo para admitir la imposición de los capitales que expresa y cómo ha de procederse en caso de redención de todo ó parte de ellos. Circular de 20 de Marzo de id., sobre réditos de dichos capitales. Circular de 25 de Marzo de id., prórroga para reconocimiento de capitales. Resolución de 27 de Marzo de id., sobre que las capellanías las desvinculen los capellanes despojados por los Obispos y no éstos. Providencia de 3 de Abril de id., previniendo que los interesados en los capitales destinados á socorrer huérfanos ocurran á la Dirección de Beneficencia Pública. Circular de 4 de Abril de id., sobre que no se admita redención de capitales sin dar aviso al Interventor de los Arzobispados. Circular de 5 de Abril de id., sobre que los subrogatarios de los capellanes puedan ocurrir á la Sección 7ª de la Secretaría de Hacienda para el reconocimiento de los capitales de religiosas. Resolución de 11 de Abril de id., para que las fincas y capitales denunciados no se pongan en subasta pública, según la prerrogativa que concede el art. 22 de la ley de 5 de Febrero del mismo. Decreto de 12 de Abril de id., suprimiendo el capellán y mayordomo del Palacio Nacional. Suprema Orden de 12 de Abril de id., previniendo que las viudas y demás pensionistas que hayan capitalizado sus pensiones recibiendo lotes de conventos, no paguen derecho de alcabala, siempre que lo hagan dentro seis meses. Circular de 15 de Abril de id., sobre que se consideren fondos de Beneficencia Pública, las dotes ó socorro de huérfanos y están exentos de redenciones y contribuciones. Suprema Orden de 17 de Abril de id., previniendo que las órdenes que se libren á los conventos de religiosas deben ser por conducto del interventor. Circular de 19 de Abril de id., derogando la de 27 de Marzo último relativa á los capellanes que puedan ó no desvincular las capellanías de sangre. Circular de 19 de Abril de id., sobre que los bienes que administraba el clero en Puebla y no hayan pasado al dominio de particulares, se enajenen al propio Estado. Comunicación de 5 de Mayo de 1861, sobre la asociación de San Vicente de Paúl. Suprema Orden de 10 de id., previniendo no se admita denuncia ó redención de fincas de Beneficencia Pública. Suprema Orden de 10 de id., sobre que no se admite denuncia ó redención de fincas de instrucción pública sin dar aviso al Gobierno. Suprema Orden de 22 de Mayo de id., sobre capitales no redimidos y pago de sus réditos vencidos. Suprema Orden de Junio 8 de id., sobre capitales del clero que reconocen las fincas concursadas. Circular de 4 de Julio de id., sobre que los autos de concurso en que figuren capitales del clero, se pasen por los Jueces y Escribanos al Juez de Distrito dentro de quince días para que en su vista califique los créditos del fisco. Decreto de 17 de id., que establece una Junta superior de Hacienda para pago de la Deuda Pública y negocios de desamortización. Suprema Orden de 17 de id., sobre que los capitales por valor de fincas no adjudicadas, se reconozcan para dote de monjas y admisión de cualquier denunciante. Suprema Orden de 19 de Agosto de id., para que los réditos que por capitales se aduden, los cobre el interventor general de bienes eclesiásticos con la facultad económica-coactiva. Circular de 6 de id., sobre capitales por valor de las fincas durante el juicio sobre preferencia de adjudicación. Aviso de 26 de id., sobre que las operaciones relativas á desamortización deben hacerse por la Sección 7ª. Suprema Orden de 27 de id., sobre que las operaciones sobre redención de capitales deben hacerse por la Sección 7ª. Decreto de 14

de Diciembre de id., previniendo que la Junta Superior de Hacienda, sólo consulte y no resuelva. Circular de 16 de Diciembre de id., sobre que los capitales no redimidos los cobre la Junta Superior de Hacienda. Redención de los ignorados. Circular de 11 de Enero de 1862, previniendo que el pago que de capitales reconocidos en fincas hagan los censatarios de la contribución del 2 por ciento, se tendrá como redención parcial ó como anticipo de réditos. Circular de 11 de Enero de id., sobre que el pago que los censatarios hagan de la contribución del 2 por ciento y del aumento de la contribución Federal por los capitales de Beneficencia, se rebajen de éstos, quedando redimidos en parte. Circular de 17 de id., aclaratoria de la circular de 11 anterior, sobre pago de la contribución del 2 por ciento. Suprema Orden de 28 de id., sobre la inteligencia de la ley de 4 de Marzo de 1861 que dió el plazo de ocho días para entablar los juicios sobre bienes del clero. Decreto de 29 de Marzo de id., sobre la denuncia y redención de capitales y enajenación de derechos fiscales. Decreto de 13 de Abril de id., que suprime la Junta Superior de Hacienda. Sus funciones serán desempeñadas por una sección especial en el Ministerio de Hacienda. Circular de 29 de Abril de id., sobre capitales redimidos pertenecientes al clero, en concurso. Circular de 19 de Julio de id., previniendo que los réditos de capitales de Beneficencia que se adeuden, son irredimibles. Decreto de 28 de Agosto de id., sobre juicios ó cuestiones contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones. Circular de 12 de Septiembre de 1862, sobre capitales por valor de fincas adjudicadas. Circular de 21 de Enero de 1863, sobre las únicas capellanías que puede recaer fallo judicial. Decreto de 11 de Febrero de id., sobre las condiciones para que puedan permanecer vinculadas las capellanías y desvinculación de las restantes. Orden de 23 de Marzo de id., previniendo cuando deben entregarse los capitales redimidos á sus redentores. Decreto de 12 de Agosto de 1867, sobre administración de bienes nacionalizados, su establecimiento, atribuciones y planta. Circular de 18 de Septiembre de id., sobre bonos en pago de redenciones, cuales deben admitirse y cuales no. Orden de 10 de Octubre de id., expedientes sobre redenciones de bienes de corporaciones para que se remitan á la administración de bienes nacionalizados. Circular de 12 de Noviembre de id., sobre los honorarios por cobro de capitales nacionalizados. Aviso de Diciembre 7 de id., sobre la presentación de títulos de los poseedores que originan la denuncia de fincas. Decreto de 20 de Marzo de 1868, sobre que los bienes de parcialidades, los administren los ayuntamientos. Circular de 17 de Octubre de id., dando reglas para el despacho de los negocios sobre bienes nacionalizados en la Sección 7ª. Resolución de 15 de Abril de 1869, sobre pagarés de operaciones nulificadas de nacionalización. Circular de 20 de Mayo de id., para que se presenten los pagarés de operaciones de desamortización nulificadas. Resolución de 22 de Junio de id., sobre bienes dejados al alma. Suprema Orden de 9 de Agosto de id., sobre denuncias de capitales; sus requisitos y procedimientos por ellas. Circular de 4 de Octubre de id., sobre bienes de propiedad nacional que aún no se adjudican, y noticias que sobre ellos deben darse. Resolución de 27 de Diciembre de id., aclaratoria de la ley de 10 del mismo sobre redenciones, pagarés y réditos. Circular de 6 de Septiembre de id., sobre pagarés de operaciones de nacionalización nulificadas, requisitos para admitirlos. Resolución de 6 de Septiembre de 1875, sobre que no son denunciabiles las casas rurales. Dictamen de 14 de Febrero de 1882, sobre redención de bienes religiosos. Informe de 19 de Marzo de 1884 sobre monto de bienes nacionalizados. Decreto de 9 de Julio de 1892 prorrogando el plazo para redenciones.